



Resolución Directoral Regional

N° : 180 -2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de noviembre del 2024

457

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

VISTOS:

El Informe N° 020-2023-PAS-DREM.M-GRM (Informe Final del Órgano Instructor) de fecha 02 de octubre del 2023, notificación N° 437-2023-DREM-GRM, el Informe Legal N° 101-2024-NMTC-EL-DREM.M-GRM de fecha 21 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el DECRETO LEGISLATIVO N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N°81-2021-GR/MOQ. De fecha 15 de marzo de 2021 se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2022 PLANEFA 2022, por parte del Gobierno Regional de Moquegua.,

Mediante Ordenanza Regional N°006-2020-CR/GRM de fecha 18 de junio de 2020, se aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional de Moquegua., que de acuerdo a lo programado en el cronograma del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental-PLANEFA 2022, por lo que el área de Fiscalización Minera de la Dirección de Minería ejecuto la supervisión programada para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las actividades de la pequeña minería y Minería Artesanal.

Revisión de documentos

Se verifico en gabinete que la Unidad Minera No Metálica SIGO SIENDO EL REY, cuenta con la Resolución Directoral N° 150-2014/DREM.M-GRM, emitida el 24 de diciembre 2014, donde se otorga el Título de la Unidad Minera No Metálica SIGO SIENDO EL REY, Se realizo la verificación en gabinete del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, obteniendo como resultado que el titular minero Sr. Fredy José Ramos Cotillo, identificado con RUC N°10075739465 mantiene registro en el REINFO en la Unidad Minera Sigo Siendo el Rey, con código único N°680001714, para desarrollar **actividad de explotación**; ubicado en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, al realizar la consulta en el Portal de REINFO al titular minero Sr. FREDY JOSÉ RAMOS COTILLO, identificado con RUC N°10075739465, se encuentra **vigente** para realizar actividades de explotación.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.minem.gob.pe/moquegua

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: 632084





Resolución Directoral Regional

N° : 180 -2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de noviembre del 2024

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Se tiene al ANEXO II del ACTA DE SUPERVISIÓN MINERA N° 24-2022 que consiste en llenar CHECKLIST DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES en la unidad minera SIGO SIENDO EL REY a cargo del titular minero FREDY JOSÉ RAMOS COTILLO; estos denominados CHECKLIST son apuntes que se hacen en campo al momento de la fiscalización sobre: si cumple, no cumple o no aplica, las normas, compromisos y obligaciones ambientales; donde se visualiza que el operador minero no cumple 12 obligaciones ambientales, tal como se precia en el Anexo I del acta.



Se tiene al INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 024-2022-SDM-DREM.M-GRM emitido el 22 de julio del 2022, presentado por el Ing. Leonel Guido Sahuanay Chávez, donde se recomienda que se proyecte Auto Directoral de aprobación del presente Informe y proceda a notificar al titular minero FREDY JOSÉ RAMOS COTILLO, de la unidad minera no metálica SIGO SIENDO EL REY, según el procedimiento legal; también se recomienda que el titular minero deberá levantar las observaciones según el plazo establecido en el informe de supervisión, cumplimientos que deberán ser comunicados a esta Dirección dentro de los 05 días calendario de efectuado la implementación, según lo señala el Decreto Supremo 004-2019-JUS, Art 172, numeral 2; caso contrario se deberá dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.



Se tiene al INFORME TÉCNICO N° 37-2023-AFM-SDM-DREM.M emitido el 12 de julio del 2023 (informe técnico presentado con CARTA N°21-2023-PGBA-SDM-DREM.M el 12/07/2023), donde se indica que el titular minero FREDY JOSÉ RAMOS COTILLO, no ha cumplido con presentar ningún levantamiento a las observaciones realizadas y puestas de conocimiento mediante informe de Supervisión Ambiental Minera N°024-2022-SDM-DREM.M/GRM, aprobado mediante AUTO DIRECTORAL 265-2022-DREM.M-GRM, recomendándose dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Mediante Acto de Inicio N°006-2023-PAS-DREM.M-GRM, de fecha 20 de julio del 2023, el órgano Instructor precisa que habiéndose realizado las actuaciones previas de investigación averiguación e inspección se determina con carácter preliminar que si concurren circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del titular minero Sr. FREDY JOSÉ RAMOS COTILLO, por existir presunta responsabilidad susceptible de sanción en las medidas correctivas previamente tipificadas como incumplimientos de las normas de protección ambiental aplicables, y de incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, al realizar actividades en el Derecho Minero SIGO SIENDO EL REY.

Mediante cedula de notificación N°263-2023-DREM.M, fue notificado al administrado Sr. FREDY JOSÉ RAMOS COTILLO, con fecha 14/08/2023, el ACTO DE INICIO DE PAS N° N°006-2023-PAS-DREM.M-GRM, para que presente su descargo en el plazo de cinco días hábiles, sin embargo el administrado no presenta descargo alguno, pese haber sido notificado en forma personal con fecha 14 de agosto del 2023 a horas 12.36 pm. Por lo que el Órgano Instructor de la (DIRECCIÓN DE MINERÍA), continua con el procedimiento administrativo sancionador emitiendo su Informe Final, el mismo que se notifica mediante cédula de notificación N°437-2023-DREM-GRM, al administrado con fecha 05/11/2024, al mismo que no presentó descargo alguno.

II LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.



Resolución Directoral Regional

N° : 180 -2024/DREM.M-GRM

Moquegua : 21 de noviembre del 2024

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

La supervisión ambiental se realizó el día 07/07/2022, con el objetivo de la Supervisión Ambiental, que es verificar el cumplimiento de las normas ambientales e identificar posibles impactos ambientales en el desarrollo de las operaciones mineras, de conformidad al PLANEFA: Durante la Supervisión Ambiental minera realizada a la Unidad Minera SIGO SIENDO EL REY cuyo Titular Minero es el Sr. FREDY JOSÉ RAMOS COTILLO, identificado con RUC N° 10075739465, se evidenció que las actividades se encontraban paralizadas temporalmente al momento de la supervisión no se encontró presente personal a cargo de las actividades de explotación, por consiguiente, se procedió a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales, e identificar los posibles impactos ambientales en el desarrollo de las actividades mineras conforme a la legislación ambiental vigente, los mismos que se tienen que cumplir dentro de los plazos establecidos. Sin embargo, la Dirección Regional de Energía y Minas hasta la fecha no ha recibido los descargos pertinentes frente a las observaciones realizadas mediante Informe de Supervisión Ambiental Minera N°024-2022 SDM-DREM.M/GRM, de fecha 22 de julio de 2022.



Cuadro N°01. Descargo de Observaciones

N°	COMPONENTE	HALLAZGO / BASE LEGAL	RECOMENDACIÓN	SUBSANO OBSERVACIÓN	
				SI	NO
	MATERIALES PELIGROSOS Uso y Manejo de combustible lubricante	Observación Se observa contenedores (galoneras) sin identificación, expuesta a la radiación solar, no conserva bandejas antiderrames, por lo tanto, no son almacenados de manera correcta y en un lugar apropiado que cuente con todas las condiciones de seguridad que amerita al tratarse de un material peligroso e inflamable. Base Legal → D.S. N°024-2016-EM; Art. 403° literal c, Art. 388ª literal c. Medida correctiva El Titular Minero no presentó los descargos correspondientes OBSERVACIÓN NO ABSUELTA	El titular Minero debe destinar un área segura para el almacenamiento de materiales peligrosos y contar con pisos impermeables, de acuerdo a la normativa vigente. Se debe considerar 110% de capacidad para contener un derrame.		X
02	RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS Incineración de Residuos Sólidos	Observación Se observó restos (cenizas) de incineración de residuos sólidos, actividad que se encuentra totalmente prohibido de acuerdo a la normativa vigente. La incineración al aire libre es un proceso de combustión incompleta, que causa impactos negativos a la salud y el ambiente. Base Legal → D.S. N°014-2017-MINAM, Art. 61 Medida correctiva El Titular Minero no presentó los descargos correspondientes OBSERVACIÓN NO ABSUELTA	Se deberá realizar el recojo de ceniza y residuos sólidos presentes en el suelo, así mismo, deberán disponerlo en el lugar adecuado y posterior a ello deberá realizar la limpieza del área afectada.		X





Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 180 -2024/DREM.M-GRM
: 21 de noviembre del 2024

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

N°	COMPONENTE	HALLAZGO / BASE LEGAL	RECOMENDACIÓN	SUBSANO OBSERVACIÓN	
				SI	NO
03	Manejo de Residuos Sólidos	<p>Observación El Punto de Almacenamiento Primario (PAP) de residuos sólidos, se encuentra sin mantenimiento, no se observa tapas en los contenedores, tampoco están rotulados, presenta un techo dañado que no cumple su función. No hay una correcta gestión de Residuos Sólidos ya que se evidencia los residuos sólidos (varios) en diferentes puntos del campamento.</p> <p>Base Legal → D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q, 38° numeral 2, 210°, 211°, 398°, 399° → D.L. N°1278; Art. 54°, 55°, 56° → D.S. N°014-2017-MINAM; Art. 47°, 48° numeral 48.1. → NTP 9000.058.2019</p> <p>Medida correctiva El Titular Minero no presentó los descargos correspondientes</p> <p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA</p>	El Titular Minero debe implementar capacitación a su personal en la correcta segregación, colocar tapas a los contenedores, letrero de señalización con la descripción de residuos sólidos, colorear los contenedores de acuerdo a la NTP 900.058 2019, para realizar una correcta segregación, separando y diferenciando los residuos peligrosos de los no peligrosos.		X
04	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Obligaciones ambientales para el Manejo de Aguas Residuales Domésticas	<p>Observación Se ve la presencia de servicios higiénicos (inodoro y ducha), no se evidenció el diseño del silo o pozo séptico, Así mismo, se observa que la tubería de desfogue de la ducha se encuentra impactando al suelo, no tiene una conexión hacia un punto de almacenamiento temporal de aguas residuales domésticas.</p> <p>Base Legal → D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q → D.S. N°024-2016-EM; Art. 205, Art. 206 y Art. 207 → Ley General 28611 Art. 122 – 122.3</p> <p>Medida correctiva El Titular Minero no presentó los descargos correspondientes</p> <p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA</p>	El Titular Minero debe presentar el diseño del servicio higiénico que tiene actualmente, se debe conectar las tuberías de desfogue hacia un punto de almacenamiento impermeable que evite el contacto con el suelo. Para disposición final, deberá presentar documentación que acredite que se está manejando adecuadamente los residuos líquidos domésticos.		X
05	RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos	<p>Observación Se evidenció que en la Unidad Minera no hay un área de almacenamiento de Residuos Peligrosos que, de realizarse, deben implementar un área destinada para acopio de residuos peligrosos, diferenciado de los residuos comunes</p> <p>Base Legal → D.S. N° 014-2017-MINAM; Art. 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 130° → DL N° 1278 Art. 55°</p> <p>Medida correctiva El Titular Minero no presentó los descargos correspondientes</p> <p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA</p>	Deberá acondicionar el área de almacenamiento pudiendo ser un punto de almacenamiento Central de residuos sólidos peligrosos teniendo en cuenta el reglamento D.S. N° 14-2017-MINAM, Artículo 54, dentro de su concesión minera. El Titular Minero debe realizar la correcta segregación y disposición final de los residuos sólidos peligrosos mediante una EO-RS		X

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N° : 180 -2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de noviembre del 2024

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

N°	COMPONENTE	HALLAZGO / BASE LEGAL	RECOMENDACIÓN	SUBSANO OBSERVACIÓN	
				SI	NO
06	ENTRENAMIENTO Capacitaciones	<p>Observación No se evidencia los Registros de los formatos de asistencia, respecto a las capacitaciones impartidas al personal de la Unidad Minera en temas de cuidado al medio ambiente además las charlas de concientización ambiental, de modo que se dé cumplimiento al Programa de Capacitación Ambiental.</p> <p>Base Legal → D.S. N°024-2016-EM; Art. 71°</p> <p>Medida correctiva El Titular Minero no presentó los descargos correspondientes</p> <p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA</p>	De acuerdo al Reglamento vigente de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, dentro de sus obligaciones el Titular Minero debe formular y desarrollar Programas Anuales de Capacitación para los trabajadores en todos sus niveles, a fin de formar personal calificado por competencias.		X

Observaciones hechas en el Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 024-2022-SDM-DREM.M/GRM.

Como resultado de la evaluación del levantamiento de observaciones estos no fueron presentados por el titular minero, los hallazgos de observaciones no fueron absueltas.

III LA SANCIÓN IMPUESTA.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651) se otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

El administrado Sr. FREDY JOSÉ RAMOS COTILLO, titular minero de la Unidad Minera SIGO SIENDO EL REY, con Código 680001714, ha incumplido con las obligaciones ambientales, según el Informe de SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 024-2022-SDM/DREM.M/GRM, por lo que corresponde sancionarlo con la infracciones y medidas complementarias siguientes:

Infracciones tipificadas en el D.L. N° 1101

ITEM	INFRACCIÓN	OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA (UIT)	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDA COMPLEMENTARIA	
01	Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables	Uso y Manejo de combustible lubricantes	Se observa contenedores (galoneras) sin identificación, expuesta a la radiación solar, no conserva bandejas antiderrames, por lo tanto, no son almacenados de manera correcta y en un lugar apropiado que cuente con todas las condiciones de seguridad que amerita al	→ <u>D.S. N°024-2016-EM; Art. 403° literal c. Art. 388° literal c.</u>	2 UIT	GRAVE	Efectuar el cumplimiento con lo establecido en el instrumento de Gestión Ambiental



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 180 -2024/DREM.M-GRM
: 21 de noviembre del 2024

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

		tratarse de un material peligroso e inflamable.	
	Incineración de Residuos Sólidos	Se observó restos (cenizas) de incineración de residuos sólidos, actividad que se encuentra totalmente prohibido de acuerdo a la normativa vigente. La incineración al aire libre es un proceso de combustión incompleta, que causa impactos negativos a la salud y el ambiente.	→ <u>D.S. N°014-2017-MINAM, Art. 61</u>
	Manejo de Residuos Sólidos	El Punto de Almacenamiento Primario (PAP) de residuos sólidos, se encuentra sin mantenimiento, no se observa tapas en los contenedores, tampoco están rotulados, presenta un techo dañado que no cumple su función. No hay una correcta gestión de Residuos Sólidos ya que se evidencia los residuos sólidos (varios) en diferentes puntos del campamento.	→ <u>D.S. N°024-2016-EM: Art. 26° literal q, 38° numeral 2, 210°, 211°, 398°, 399°</u> → <u>D.L. N°1278: Art. 54°, 55°, 56°</u> → <u>D.S. N°014-2017-MINAM: Art. 47°, 48° numeral 48.1.</u> → <u>NTP 9000.058.2019</u>
	Obligaciones ambientales para el Manejo de Aguas	Se ve la presencia de servicios higiénicos (inodoro y ducha), no se evidenció el diseño del silo o pozo séptico, Así mismo, se observa que la tubería de desfogue de la ducha se encuentra impactando al suelo, no tiene una conexión hacia un punto de almacenamiento temporal de aguas residuales domésticas.	→ <u>D.S. N°024-2016-EM: Art. 26° literal q</u> → <u>D.S. N°024-2016-EM: Art. 205, Art. 206 y Art. 207</u> → <u>Ley General 28611 Art. 122 – 122.3</u>
	Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos	Se evidenció que en la Unidad Minera no hay un área de almacenamiento de Residuos Peligrosos que, de realizarse, deben implementar un área destinada para acopio de residuos peligrosos, diferenciado de los residuos comunes	→ <u>D.S. N° 014-2017-MINAM: Art. 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 130°</u> → <u>DL N° 1278 Art. 55°</u>
	Capacitaciones	No se evidencia los Registros de los formatos de asistencia, respecto a las capacitaciones impartidas al personal de la Unidad Minera en temas de cuidado al medio ambiente además las charlas de concientización ambiental, de modo que se dé cumplimiento al Programa de Capacitación Ambiental.	→ <u>D.S. N°024-2016-EM: Art. 71°</u>





Resolución Directoral Regional

N° : 180 -2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de noviembre del 2024

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los **principios especiales**¹ establecidos en la LPAG. Es así que, en el presente caso, se está tomando en cuenta todos los Principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa.

De los párrafos precedentes este **ÓRGANO SANCIONADOR** recomienda se aplique la **INFRACCIÓN** correspondiente a la **MULTA PECUNIARIA DE 02 UIT** en contra del titular minero Sr. FREDY JOSÉ RAMOS COTILLO, titular minero de la Unidad Minera SIGO SIENDO EL REY, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, conforme a Ley.

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación**; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del **Consejo de Minería**: conocer y resolver en **última instancia administrativa** los recursos de **revisión**, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones **directoriales** podrá interponerse recurso de **revisión**.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de **reconsideración** contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento

¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- 5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.minem.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N° : 180 -2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de noviembre del 2024

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de **revisión** ante el **Consejo de Minería**, quien conoce y resuelve en **última instancia administrativa**, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de **Revisión** será: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de reconsideración y revisión, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Consejo de Minería.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de **Revisión** (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, Art. 91 inc. 3.



Resolución Directoral Regional

N° : 180 -2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de noviembre del 2024

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado **Sr. FREDY JOSÉ RAMOS COTILLO**, titular minero de la Unidad Minera **SIGO SIENDO EL REY**, **AL PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 02 UIT** por haber incurrido en las infracciones administrativas, supeditadas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, retribución que deberá realizarse en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** al administrado **Sr. FREDY JOSÉ RAMOS COTILLO**, con la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** a la oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución Directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RICHARD NICOLÁS BENAVENTE CÁCERES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RNBC/DREM.M
NMTC-EL-DREM.M
C.C. Archivo

rmoquegua@minem.gob.pe

www.gub.gob.pe/minas-moquegua-pcb.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084